

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Demanda Constitución, Disolución y Liquidación de Sociedad Marital de Hecho instaurada por JAHIEL OSORIO BEJARANO contra MAYERLY FORERO MOTTA, ANDREA FORERO MOTTA, CAROLA FORERO MOTTA Y DORIS LILIANA FORERO MOTTA como herederas de JOSE NOEL FORERO RIOS.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2020-00173-00.-

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto de si avoca el conocimiento en la acción arriba referenciada, la cual fue repartida inicialmente al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, quien remitió el expediente correspondiendo por reparto a este Despacho, motivo por el cual corresponde pronunciarse frente a lo dispuesto por el citado Despacho Judicial, a lo cual se procede, haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Jael Osorio Bejarano a través de apoderado judicial instauró demanda pretendiendo se declare la existencia de sociedad patrimonial formada con el fallecido Jose Noel Forero Rios.

Dentro de los hechos se aduce que el señor Forero Ríos tuvo sociedad conyugal con la señora Beatriz Motta Mosquera en razón al matrimonio católico que se celebró entre ellos, pero que la misma fue disuelta y liquidada a través de escritura pública (Hecho 2)

Que con posterioridad el señor Forero Ríos inició convivencia conyugal con la demandante, la cual perduró durante 18 años, procreando a los hijos Jose Noel Forero Osorio y Fabian Felipe Forero Osorio, aduciendo que *"...a la par con esta sociedad conyugal de hecho realizaron juntos actividades comunes de tipo comercial y económico habiendo obtenido varios bienes que corresponden a esta sociedad..."* (Hecho 3).

Del contenido de dicha demanda resulta con claridad absoluta que la pretensión va encaminada inicialmente a la declaratoria de existencia de una sociedad conyugal de hecho en razón a la convivencia marital alegada entre la demandante Jael Osorio Bejarano y Jose Noel Forero Rios, fundamentándose en derecho en el contenido de la Ley 54 de 1990, normatividad que en su artículo 4° establece que *"...La existencia de la unión marital de hecho se*

establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia..."

De igual manera el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, determina que los Jueces de Familia tienen competencia para conocer en primera instancia, entre otros *"...De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,..."*.

Por otra parte la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2005, con Ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, al resolver sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 4º parcial de la Ley 54 de 1990, expuso a este respecto:

"...El legislador quiso regular las uniones maritales de hecho y darles un tratamiento especial que corresponde a su materia (Derecho de familia), el procedimiento que se fijó para hacer efectivo dicho tratamiento se estableció justamente en el juez que dentro de la jurisdicción ordinaria conoce de los asuntos de familia, en tanto se ha visto que la Ley 54 de 1990 es una norma que regula y protege tanto en el ámbito personal como en el patrimonial una de las dos formas que la Constitución ha previsto como posibilidades legales de constituir una familia, esto es la familia creada por vínculos naturales, la unión marital de hecho. El legislador goza de libertad legislativa en tanto no vulnere los derechos y valores constitucionales. La previsión consagrada en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 (norma procesal), establece una garantía del derecho al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia. Esta norma entonces, resulta útil para el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución y no vulnera ningún derecho o valor constitucionalmente previsto. Lo anterior significa también que la disposición no consagra ningún tratamiento discriminatorio, con relación a la materia objeto de la norma, respecto de otros jueces de la misma jurisdicción ordinaria. En tanto la competencia que el legislador otorgó a los jueces de familia tiene relación directa con la materia que se regula..."

Del contenido de estas normas, de lo expresado por la jurisprudencia constitucional reseñada y del contenido de los hechos, queda determinado que tratándose de una acción tendiente a la declaratoria de la existencia de una sociedad marital de hecho, la competencia para conocer de la presente actuación se encuentra radicada ante los Jueces de Familia del Circuito de Ibagué, luego entonces no es viable que este Despacho avoque el conocimiento de dicha actuación.

Por consiguiente, como quiera que el artículo 130 del Código General del Proceso establece que: *"...Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el*

funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación...".

Corolario de lo hasta ahora considerado, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la actuación provocando el correspondiente conflicto negativo de competencia y en su defecto dispondrá la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, superior funcional de los Despachos involucrados, solicitando se decida el mismo.

En razón de lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1°.- ABSTENERSE de avocar conocimiento de la Demanda de Constitución, Disolución y Liquidación de Sociedad Marital de Hecho instaurada por JAHIEL OSORIO BEJARANO contra MAYERLY FORERO MOTTA, ANDREA FORERO MOTTA, CAROLA FORERO MOTTA Y DORIS LILIANA FORERO MOTTA como herederas de JOSE NOEL FORERO RIOS., con fundamento en lo brevemente analizado.

2°.- PROPONER en consecuencia el conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué.

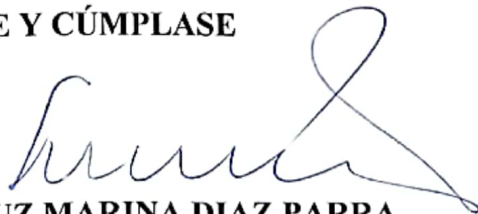
3°.- ORDENAR en consecuencia de lo anterior, remitir las diligencias en el estado en que se encuentran a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Superior Funcional de los Despachos Judiciales involucrados, solicitando se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado.

4°.- ORDENAR que por Secretaría se proceda de conformidad, dejándose las constancias del caso.

5°.- NOTIFIQUESE a la parte actora y al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, la decisión tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


LUZ MARINA DIAZ PARRA